

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Señor (a) :

JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Referencia : Reparación Directa
Demandante : OSVALDO ROJAS CASTRILLON
Demandada : MUNICIPIO DE CALI
Radicación : 2023-00189

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario especial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, me permito contestar la demanda instaurada y su subsanación, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Nada de lo dicho me consta. Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, desconoce en su totalidad lo expresado en este hecho y se atiene a lo probado.

AL HECHO DOS: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no tiene ningún conocimiento de lo que se expresa en este asunto, pues ella , ni otra persona a su cargo , tuvo participación alguna en los narrado en este hecho y en consecuencia se ciñe a lo acreditado.

AL HECHO TRES: No me consta en nada lo que en este hecho expresa. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene el mínimo conocimiento de lo acaecido.

AL HECHO CUATRO: No me consta la gravedad de las lesiones, pese a aportar una historia clínica.

AL HECHO QUINTO: Nada de lo expresado le consta a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pues la solicitud no le fue remitida a ella, sino a otra persona jurídica

AL HECHO SEXTO: No me consta. Se trata de aspectos en los que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, no participa y en lo que desconoce en su

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

totalidad lo que se manifiesta, pues se refiere a asuntos que debe dar respuesta persona distinta.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, reitera su desconocimiento en un todo de lo que se manifiesta, dado que no fue a ella a quien se le realizó el trámite.

AL HECHO OCTAVO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que el agotamiento de la audiencia de conciliación no es un hecho.

AL HECHO NOVENO: A Todo lo que haya sucedido en la concitada audiencia de conciliación, no es materia de discusión en este proceso, pues reitero, no es un hecho.

AL HECHO DECIMO: Como se ha venido expresando, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, manifiesta que la audiencia y lo que se disponga en su interior, no es un hecho.

II. RAZONES DE DEFENSA:

La responsabilidad del Estado se estructura legalmente en lo contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional que al respecto dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En innumerables providencias judiciales, los operadores judiciales y la doctrina nacional y extranjera se han ocupado sobre los elementos esenciales que configuran la responsabilidad estatal, estableciendo ciertos requisitos:

A). Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónimo de la Administración.

B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajeno al servicio, ejecutado como simple ciudadano.

C). Un daño, que implica lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con todas las

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado, o determinable.

D). Una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización

Así se refiere desde vieja data el Consejo de Estado en auto de noviembre 29 de 1977, con ponencia de Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

“En conclusión, en la teoría en la que se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio se dan tres elementos constitutivos esenciales, una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada, un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. Su configuración total entraña que de faltar uno de estos elementos no se materializa la responsabilidad administrativa. Corresponde entonces al accionante probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las propiedades de dicho precepto y su perfecta relación de causalidad. De otra parte si la administración pretende desprenderse de su exoneración, le corresponde acreditar que no existió la falla del servicio porque su actuación fue oportuna y eficiente, o por lo menos desplegada con toda la diligencia y cuidado que eran necesarios, o que en la relación causal del daño fue determinante única y exclusivamente el actuar de la víctima, el hecho de un tercero, o una fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de una exoneración parcial, si no lograr demostrar que el daño se debió exclusivamente a uno de las circunstancias exonerantes, pero si que en la producción del daño antijurídico simultáneamente concurren el actuar de la víctima y la falla de la Administración.”

Por otro lado, el Estado puede exonerarse de la responsabilidad que se le imputa cuando en desarrollo de los hechos, hace presencia una circunstancia que demuestre la inexistencia de la falla alegada, o una circunstancia que rompa el nexo causal.

Ahora bien, bajo ninguna circunstancia es posible predicar responsabilidad civil extracontractual en el ente público accionado, cuando ninguno de los requisitos expresados líneas atrás se materializan.

De otra parte, el régimen jurídico aplicable a asuntos como el concitado, impone el deber de acreditar diversos aspectos legales que no afloran

Tel. 3013112199 - 3002329513

Email: asintesas@gmail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

per se en el asunto y que siendo de su resorte probatorio, deben ser acreditados .

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. Tratándose de asuntos de esta naturaleza, el régimen aplicable reclama que el actor acredite con los medios probatorios apropiados los elementos que componen la responsabilidad reclamada, por ahora, resulta infructuosa toda intención en ese sentido.

A LA SEGUNDA. De igual manera, me opongo. Ante la carencia de imputación y el nexo de causalidad, reitero mi oposición.

A LA TERCERA. Me opongo. El derecho de daños exige que haya certeza en la creación de un daño, aspecto que no milita hasta ahora-.

A LA CUARTA. Me opongo. No solo por la carencia de responsabilidad administrativa, sino porque este es un perjuicio que debe acreditarse , frente a lo cual ningún elemento de prueba permite siquiera inferirlo..

A LA QUINTA. Me opongo. Dicha propuesta no procede, no hay prueba que lo confirme.

A LA SEXTA. Me opongo, ante la inexistencia de la responsabilidad reclamada, como ante la impresencia de los requisitos que la jurisprudencia señala .

A LA SEPTIMA. Me opongo. No existen los elementos que configuren la responsabilidad endilgada.

A LA OCTAVA. Me opongo.

A LA NOVENA. No es en estricto sentido una pretensión, sino una solicitud procesal.

IV .EXCEPCIONES DE MERITO.

Con el fin de contrarrestar las pretensiones invocadas por la parte actora, formulo a continuación las siguientes excepciones de fondo, que intitulo así:

1. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RECLAMADA.

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

El tipo de responsabilidad que se pretende por la parte actora, reclama que se configuren los elementos de la responsabilidad estatal, los que la Ley y la Jurisprudencia abiertamente han señalado.

Los mismos, se reiteran, pacíficamente de manera ejemplar la jurisprudencia en innumerables ocasiones los ha señalado y en cuanto al régimen aplicable de manera similar está plenamente establecido.

Ahora bien, la carga probatoria de la parte actora en dicho sentido es amplia, por lo tanto, sus pretensiones, que están afincadas en la construcción de dichos elementos, solo tendrían éxito en la medida que lleve a cabo la labor probatoria que le corresponde.

Ahora bien, adentrados en el tema concreto, se observa a simple vista que; por ahora, no milita el respectivo elemento suasorio que comprometa la responsabilidad que se pretende, de tal forma que ante la carencia de ello, resulta acertado afirmar con lo que se cuenta que hay serias deficiencias probatorias en el material probatorio incorporado, lo que circunstancialmente permite afirmar la excepción propuesta.

Resulta vano realizar profundas consideraciones o elucubraciones personales sobre lo que ha dispuesto la Jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, pues aún es precario el debate y está pendiente la etapa correspondiente que permitirá definir, si le asiste la razón a la parte actora o por el contrario, lo que se denota hasta ahora, confirma el mecanismo de defensa propuesto.

2. CODAYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS DEMANDADA Y SUS LLAMADAS EN GARANTIA.

3. LA INNOMINADA.

Sírvase de manera oficiosa, tener como prueba todo hecho que debidamente probado constituya medio exceptivo, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, cuya filosofía está orientada a la búsqueda de la verdad real sobre la formal y donde los poderes oficiosos del juez confirman que lo prioritario no es la intitulación de la excepción, sino los hechos o pruebas que la configuran.

V .PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado

Citar y hacer comparecer al accionante de condiciones civiles conocidas por el despacho, a efectos que absuelvan interrogatorio a instancia de parte que de manera verbal o por escrito le formularé sobre los hechos y pretensiones de su demanda.

2. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

Atendiendo lo consignado en el artículo 262 del C.G.P, comedidamente solicite se cite al Señor JULIO SANCHEZ, identificado con la cc 94.063.736, con el fin de se ratifique sobre el contenido de los documentos que se aportan, suscritos por él, a efectos de cuestionar su veracidad.

3. DOCUMENTALES.

Con el objetivo de ejercer la contradicción del perjuicio material por lucro cesante, solicito el decreto de la siguiente prueba:

Oficiar a la CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO, con el fin de certifique lo siguiente:

Si el señor OSVALDO ROJAS CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 16.831.207, se encontraba afiliado a dicha entidad para el día 6 de junio de 2021. En caso afirmativo si como empleado o como independiente.

Igualmente certifique el salario base de cotización para esa fecha.

Así mismo, si el concitado señor o su empleador, solicito el pago de su incapacidad laboral con ocasión de un accidente de tránsito que sufrió el día 6 de junio de 2021. En caso afirmativo, se nos indique cuál fue el valor cancelado de su incapacidad y el número de días de la misma.

VI .NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la dirección electrónica asintesas@gmail.com

Las de mí representada en el domicilio indicado en el llamamiento en garantía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente,

JOHN MENDEZ RODRIGUEZ

Abogado



JOHN MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. 12.227.606 de Pitalito – H
T.P. 67.526 del C S de la Judicatura